

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, septiembre 28 del 2019. En la fecha paso a Despacho el expediente, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante, para cumplir la carga procesal ordenada en auto anterior, sin que haya dado cumplimiento a ello. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 548

RADICACION No. 2016-00519

Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora LINA ALEXANDRA TULCAN VELEZ, en contra del señor EMILIO EUGENIO TULCAN MONTANCHEZ, mediante Auto Sustanciación No. 108 de fecha febrero 10 de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que adelantara las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, sin que dentro del término previsto, haya dado cumplimiento a lo ahí dispuesto, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o de los procesos propiamente dichos.

En tal sentido, conforme al numeral 1 de la norma en cita, notificada por estado la providencia que ordena a la parte cumplir con la carga procesal, si transcurridos 30 días siguientes no lo hiciere, "el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Descendiendo al caso, y como en efecto, ha transcurrido más de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia que requirió a la parte actora para que realizara las diligencias tendientes a notificar al ejecutado, sin que haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, conforme al artículo 317-1 del C.G.P. y por ende, se declarará la terminación del presente proceso, y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar ordenada, como lo dispone el ordinal d) del numeral 2 de la norma en cita, y se condenará en costas, pero no se fijarán agencias en derecho porque no se causaron.

Así mismo, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base al mandamiento de pago, con las constancias del caso, para así poder tener

conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, de conformidad con el ordinal g del numeral 2 ibidem.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por medio de apoderado judicial, por la señora LINA ALEXANDRA TULCAN VELEZ, contra EMILIO EUGENIO TULCAN MONTACHEZ

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO el proceso.

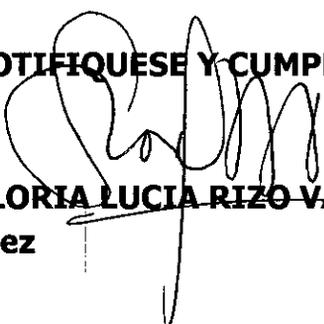
TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo de la pensión que percibe el ejecutado por parte de la Policía Nacional y las mesadas adicionales, en el monto del 12.5%, conforme a la regulación de la misma efectuada mediante auto interlocutorio No. 1272 del 17 de octubre de 2019 y comunicado por oficio No. 1526 del 28 de octubre de 2019. Líbrese eloficio correspondiente al a Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaria.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, y cumplido el punto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 23-10-2020

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

PRV/DJSFO.

Informe de secretaria. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 555

Radicación Nro. 2020-207

Cali, treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES", promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora LUZ KARIME RIVERA ACEVEDO, mayor de edad y vecina de Cali, en contra de la señora BEATRIZ VILLAFANE PADILLA, persona fallecida.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante faculta para demandar a una persona fallecida, cuando por el hecho de su muerte dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, motivo por el cual no puede ser demandada.
2. El poder otorgado no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5-2º del Decreto 806 de 2020).
3. El poder otorgado es insuficiente, en cuanto no faculta para demandar la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial que se pretende.
4. En el poder y el hecho décimo se aduce la calidad de compañera permanente de la demandante, cuando precisamente es lo que se persigue con el proceso, al pretender que se declare que existió una unión marital con la fallecida. Por tanto, debe aclarar lo pertinente.
5. Se indica en la referencia de la demanda, que la misma se dirige contra la señora BEATRIZ VILLAFANE PADILLA, ya fallecida, según el registro civil de defunción que se aporta, y siendo así, no puede ser demandada, sino sus herederos ciertos y determinados, así como los indeterminados quienes deben ser convocados a proceso, acreditando

debidamente el parentesco y estar la apoderada facultada en tal sentido. (Artículo 87 del C.G.P).

6. En la parte proemial de la demanda se solicita, además de la declaración de existencia de la unión marital de hecho, la disolución de la presunta sociedad patrimonial entre compañeras del mismo sexo, pero nada menciona respecto a la declaratoria previa de la existencia de sociedad patrimonial a que si se refiere en la pretensión segunda, mientras que en la tercera alude a que se ordene la liquidación de la misma, omitiendo lo relativo a la disolución y la causal correspondiente, puesto que no puede disolverse lo que existe, aunado a que debe la apoderada estar facultada para ello.

7. El hecho 7 de la demanda se encuentran incompleto, se salta el 8º y pasa al 9º, al igual que las pretensiones, pues de la tercera pasa a la quinta.

8. No se indica en la demanda si se ha iniciado o no el proceso de sucesión de la presunta compañera fallecida, debiendo dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 87 del C.G.P.

9. En la Pretensión Segunda, no determina la fecha de inicio y terminación de la Sociedad Patrimonial de hecho entre la demandante y la fallecida BEATRIZ VILLAFANE PADILLA.

10. En los fundamentos de derecho cita entre otras, normas del Código de Procedimiento Civil, cuando sabido es que el C.P.C., fue derogado por el Código General del Proceso.

11. Si bien no es un anexo de la demanda, no se aporta con la misma el registro civil de nacimiento de la demandante LUZ KARIME RIVERA ACEVEDO, que se relaciona como pruebas en el acápite correspondiente. (Art. 82- 6 C.G.P.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado.

Así las cosas, el Juzgado,

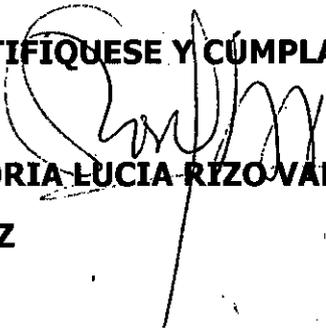
R E S U E L V E:

1
2

PRIMERO: INADMITIR la demanda de "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES", advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que en corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA judicial a la Dra. AMPARO OSPINA CARVAJAL, identificado con la C.C. No. 31.290.996 y T.P. No. 205.350 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 23-10-2020

La secretaria. _____
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer/Djsfo.